



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
Medellín, ocho de octubre de dos mil veintiuno

**Rad: 05001400302020200020801**

**Asunto:** Resuelve recurso reposición.  
No concede apelación.

**Auto: No. 638**

**1. ANTECEDENTES.**

El 20 de agosto del presente año, el Juzgado admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso como demandado el señor Guillermo Enrique Castaño Otalvaro, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 7 de julio de 2021. Una vez quedó en firme esta decisión y en atención a que la parte no sustentó el recurso de alzada dentro del término y en la forma que dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se declaró desierto el recurso.

Dentro del término permitido por la ley, el apoderado de la parte demandada interpuso frente a aquella decisión recurso de reposición en subsidio de apelación. Para el efecto, argumentó que el pasado 12 de julio, siendo las 14:49 de la tarde, envió al despacho de origen el memorial en el cual sustentó el recurso de apelación. Además, el recurso de alzada fue interpuesto en la respectiva audiencia y en ese mismo instante se realizó la sustentación.

**2. CONSIDERACIONES.**

**Del recurso de reposición.** Reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

**Sobre la sustentación al recurso de apelación.** El inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 indica: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

La Corte Suprema de Justicia, respecto al trámite de apelación, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, dijo que ante el juez de primer grado se debe realizar los reparos concretos y ante el juez superior, la respectiva sustentación. Lo anterior, lo expresó en los siguientes términos: *“se hacen necesarios dos aspectos fundamentales en una apelación, (i) los reparos concretos, en primera instancia y (ii) la sustentación, que se debe dar en la segunda instancia frente al superior encargado de dicho recurso; no obstante los pasados pronunciamientos que se habían dado especialmente en sede de tutela, donde se había admitido que era válido considerar que el recurso había sido sustentado en primera instancia, cuando además de exponer los reparos concretos el apelante realizaba la sustentación misma del recurso”*. (sentencia SC3148-2021, Radicación 05360 31 10 002 2014 00403 021, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de julio 28 de 2021, La Corte Suprema de Justicia).

El Tribunal Superior de Medellín, en auto de 12 de agosto, magistrado ponente Carlos Arturo Guerra Higueta, sobre el punto preciso: *Una cosa es la activación del*

*recurso de apelación con los reparos concretos que se advierten o manifiestan en primera instancia, y otra muy distinta es la sustentación que debe realizarse en segunda instancia dentro de la oportunidad establecida por el legislador.* Ello por cuanto se estableció que los reparos se presentan al Juez de primera instancia en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del precepto 322 del Código General del Proceso; y la sustentación se realiza ante el superior en acatamiento a lo ordenado en el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

**Para el caso en consideración.** Se tiene que la parte demandada recurrió el auto del 14 de septiembre de 2021. En esta providencia el Despacho declaró desierto el recurso de alzada interpuesto a la sentencia que profirió el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 7 de julio de 2021. La decisión del Juzgado se fundamentó en el hecho que el recurrente no sustentó el recurso en el término que consagra el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

Se destaca que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Guillermo Enrique Castaño Otalvaro quedó ejecutoriado el 26 de agosto de 2021 a las 5:00 p.m. y el término para presentar la sustentación feneció el jueves 2 de septiembre de 2021 a las 5:00 p.m., dentro de estos tiempos no llegó ningún memorial para el proceso de la referencia.

En resolución a este recurso de reposición, para determinar si la decisión fue acertada o es necesaria volver sobre ella para decidir algo diferente, se vuelve a realizar un rastreo en la cuenta de correo electrónico del Despacho sin que se encuentre memorial para el proceso con radicado **05001400302020200020801**, por tal razón no hay lugar a modificar la decisión de declarar desierto el recurso, pues la misma estuvo ajustada a lo que ordena el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

Frente a los argumentos del recurrente, referente a que realizó la sustentación ante el juez de primer grado, es de señalar que, tal y como se expuso en las consideraciones de esta providencia, la sustentación al recurso de alzada se debe realizar directamente al juez de segunda instancia, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso, so pena de declarar desierto el recurso. En este caso el recurrente con las actuaciones realizadas ante el juez de primera instancia solo alcanzó a activar el recurso de alzada, por esa razón fue admitido, pero como no presentó sustentación ante el juez de segunda instancia, se considera no existen reparos que examinar frente a la sentencia recurrida, de razón que la decisión de declarar desierto el recurso se halla ajustada a lo dispuesto en la ley.

Finalmente, se niega el recurso de apelación que interpone el demandado frente al auto del 14 septiembre de 2021, pues la actuación recurrida se da en el trámite de la segunda instancia y la ley no dispone para esta clase de asuntos alguna instancia adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. No reponer** el auto fechado el 14 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Se Niega el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica.**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d5bbe132ea0e41f5bcc439971e474b19e4f8956b1b66fb6f810a862b2aba  
981**

Documento generado en 08/10/2021 08:13:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**